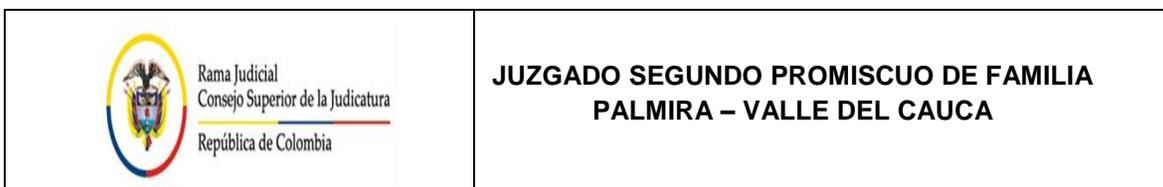


INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 29 de julio de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 934**

Palmira, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de PETICION DE HERENCIA formulada por las señoras Elizabeth y Fabiola Ocampo Lerma en contra del señor Cesar Lerma Canizalez, se observa que adolece de los siguientes defectos,

1. En el poder adjunto no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 74 del C. G del Proceso, si se confiere a través de mensaje de datos aquel se debe remitir desde la cuenta del correo de las poderdantes al despacho o en su defecto a la cuenta electrónica de la apoderada la cual debe coincidir con el que se encuentra inscrita ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).
2. No se aporta el registro civil de defunción del causante Fabio María Lerma.
3. No se aporta los registros civiles de nacimiento de las demandantes, con la nota marginal sobre la identificación del instrumento público, esto es Escritura Publica 2416 del 10 de agosto de 2011, mediante el cual se realizó el reconocimiento de hijas extramatrimoniales del causante Fabio María Lerma.
4. No se aporta los anexos de que trata el numeral 2 del artículo 84 del C. G del Proceso, esto respecto de los demandados Cesar Lerma Canizalez, Ferney Lerma Prado, Wilmer Fabian Lerma Prado, Marta Cecilia Lerma Becerra, y Eliana Lerma Satizabal, y como quiera que es carga de la parte actora aportar la respectiva prueba

que demuestre la calidad de herederos de los antes citados, esto de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C. G del Proceso, salvo que se demuestre que en ejercicio del derecho de petición la solicitud incoada en ese sentido ante la autoridad competente no fue atendida.

5. Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el numeral 4 del art. 82 del C.G del Proceso, toda vez que la pretensión contenida en el numeral segundo no es resorte de este proceso.

6. Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del art. 82 ibidem, con relación a la dirección de notificación física de los demandados.

7. No se da cumplimiento a lo normado en el Inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados.

Es por ello que el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica hasta que el poder se confiera en legal forma.

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA**

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 30 de julio de 2021  
La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**